

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1010

Propone enmendar la Ley de Condominios con el fin de aclarar la jurisdicción del DACo y del Tribunal de Primera Instancia sobre controversias que surjan al amparo de esta ley; y para crear un proceso adjudicativo expedito ante el DACo.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFFECTO FISCAL ESTIMADO:

Enmendar la Ley de Condominios de Puerto Rico para aclarar la jurisdicción del DACo y del Tribunal de Primera Instancia para dirimir ciertas controversias y crear un procedimiento adjudicativo expedito en la agencia **no tiene efecto fiscal**.

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	11
V. Resultados	12

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 1010 (P. de la C. 1010) que propone derogar el Artículo 65 de la Ley de Condominios de Puerto Rico, Ley Núm. 129-2020, según enmendada, y añadir un nuevo Artículo 65 con el fin de redefinir y aclarar la jurisdicción primaria y exclusiva del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), y del Tribunal de Primera Instancia, sobre controversias que se suscitan al amparo de dicha ley. Además, la medida propone añadir un nuevo Artículo 66A, para establecer un Proceso Adjudicativo Expedito Alternativo ante el DACo, que dispone la resolución de los casos en un término jurisdiccional de sesenta (60) días a partir de la presentación de la petición, siempre que el peticionario cumpla estrictamente con los requisitos de contenido de la petición.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 1010 no tiene efecto fiscal. La aclaración sobre el

marco jurisdiccional del DACo y el Tribunal de Primera Instancia no altera el marco jurídico vigente, ni implica aumento en el flujo de presentación de casos en dichos foros.

De otra parte, en virtud del Reglamento de Condominios del DACo, Reglamento 9386 aprobado el 22 de junio de 2022, existe un procedimiento expedito para atender querellas en determinadas circunstancias. En ese sentido, la medida propone elevar a legislación este proceso, el cual pudiera disminuir la carga administrativa del manejo de casos, al fomentar la solución rápida de controversias que se presenten en cumplimiento estricto con los requisitos establecidos en la medida.

II. Introducción

El Informe 2026-398 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta el análisis del P. de la C. 1010² que propone derogar el actual Artículo 65 de la Ley Núm. 129-2020, según enmendada, conocida como la Ley

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1010 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone aclarar la jurisdicción del DACo y del Tribunal de Primera Instancia para atender controversias bajo la Ley de Condominios de Puerto Rico; y crear un procedimiento adjudicativo expedito ante la agencia. Disponible en: www.opal.pr.gov

de Condominios de Puerto Rico, para aclarar los delineamientos jurisdiccionales del DACo y del Tribunal de Primera Instancia para atender controversias, impugnaciones de acciones u omisiones de la Junta de Directores, Administrador Interino y de los acuerdos y determinaciones del Consejo de Titulares de un condominio.

De otro lado, la medida añade un nuevo Artículo 66A, para crear un Proceso Adjudicativo Expedito Alternativo, para que se ventilen controversias para las cuales el DACo tiene jurisdicción primaria y exclusiva, con el propósito de garantizar la resolución rápida de controversias que afectan los condóminos. La solicitud al amparo de este proceso expedito debe cumplir con requisitos específicos enumerados en dicho artículo. El DACo debe notificar cualquier defecto en la solicitud a ambas partes en un periodo de quince (15) días de haberse presentado, y el promovente de la solicitud tendrá cinco (5) días para subsanarlo. Si no se notifica defecto en la solicitud de presentación, se designa un oficial examinador y se señala vista dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue instada la solicitud. El DACo debe resolver la controversia en un término jurisdiccional de sesenta (60) días a partir de la radicación de la solicitud. No obstante, el promovido puede solicitar que la petición se ventile bajo el procedimiento ordinario de querellas.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, se presentan los datos, y se explica por qué su aprobación no conlleva costo fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decrétase del P. de la C. 1010 establece lo siguiente:

Sección 1. Se deroga el Artículo 65 de la Ley de Condominios de Puerto Rico, Ley Núm. 129 de 16 de agosto de 2020, y se añade un nuevo Artículo 65 para que se lea como sigue:

“[Artículo 65. — Impugnaciones de Acciones u Omisiones de la Junta de Directores, Administrador Interino y Acuerdos y Determinaciones del Consejo.

Las acciones u omisiones de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador así como los acuerdos del Consejo de Titulares podrán ser impugnados por los titulares en los siguientes supuestos:

a) cuando sean contrarios a esta Ley, la escritura matriz y reglamento del condominio;

³ Véase la medida del P. de la C. 1010 disponible en <https://sutra.oslpr.org/medidas/159604>.

- b) cuando resulten gravemente perjudiciales a los intereses de la comunidad o a un titular;**
- c) cuando resulten gravemente perjudiciales para algún titular que no tenga obligación jurídica para soportarlo y no haya sido previsible al momento de la compra.**

Los titulares que sean dueños de apartamentos en condominios que sean dedicados exclusivamente a uso comercial, tendrán que presentar la impugnación ante el Tribunal de Primera Instancia, el cual tendrá jurisdicción primaria y exclusiva. En el caso de los titulares sean dueños de apartamentos en condominios con al menos un apartamento de uso residencial, la jurisdicción será primaria y exclusiva del Departamento de Asuntos del Consumidor, así como cualquier reclamación presentada en contra del agente administrador.

Para todo tipo de impugnación se tendrán treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se tomó dicho acuerdo o determinación, si se hizo en su presencia, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que recibe la notificación del acuerdo, si el titular afectado no estuvo presente en el momento

en que se llegó a tal acuerdo o determinación.

En el caso de que la acción de impugnación de acuerdos, acciones u omisiones de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador o del Consejo de Titulares, constituyan violaciones a las disposiciones de esta Ley, de la escritura matriz o del reglamento del condominio, prescribirá a los dos (2) años. El término se computará a partir de la fecha en que se tomó la acción, omisión o acuerdo si fue en la presencia del titular o a partir de la notificación de este si no fue en su presencia. El acuerdo tiene que haberse notificado conforme a las disposiciones de esta Ley.

El titular que quiera impugnar una acción u omisión de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador o un acuerdo del Consejo de Titulares tendrá que demostrar que no tiene ningún tipo de deuda con el Consejo de Titulares y que entregó copia del documento mediante el cual adquirió su apartamento a la Junta de Directores. Será excepción al requisito de no deuda, cuando la impugnación sea para cuestionar la deuda que alegadamente tiene. En el caso de la impugnación de acuerdos

del Consejo de Titulares tendrá que acreditar que estuvo presente o representado en la asamblea en que se tomó el acuerdo que impugna y que votó en contra de este. Si estuvo ausente a pesar de que fue debidamente notificado deberá probar que su ausencia estuvo justificada.

El foro con jurisdicción en el que se diluciden las querellas o acciones de impugnación, le impondrá a la parte que hubiese procedido con temeridad el pago de costas y honorarios de abogados.

El titular que prevalezca en cualquier reclamación de su querella no tendrá que contribuir a los honorarios o gastos legales en que incurra la Junta o el Consejo de Titulares, ni a la multa que, en su caso, pudiera imponérsele a la parte querellada.]

Artículo 65. — Jurisdicción Sobre Controversias, e Impugnaciones de Acciones u Omisiones de la Junta de Directores, Administrador Interino y Acuerdos y Determinaciones del Consejo de Titulares

A. Acción de Impugnación:

Los acuerdos, determinaciones, acciones u omisiones del Consejo de Titulares; del Director, la Junta de Directores o de su presidente o secretario; de la persona que someta el inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal, mientras éste sea a su vez el administrador interino; y del Síndico⁴ podrán ser impugnados por los titulares en los siguientes supuestos:

- a) cuando sean contrarios a esta Ley, la escritura matriz, el reglamento del condominio, o los reglamentos sobre condominios del Departamento de Asuntos del Consumidor;
- b) cuando resulten gravemente perjudiciales a los intereses de la comunidad de titulares o del titular o grupo de titulares que impugna;
- c) cuando resulten gravemente perjudiciales para algún titular que no tenga obligación jurídica para soportarlo y no haya sido previsible al momento de la compra.

B. Jurisdicción:

- a) El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para atender las acciones de impugnación que surjan en condominios con al menos un apartamento de uso residencial que sean interpuestas

⁴ Reglamento Sobre Condominios del DACo, Reglamento Núm. 6728 de 2 de diciembre de 2003; Sección 26: Jurisdicción del Departamento, pág. 42.

*por un titular o grupo de titulares de apartamentos de uso residencial entabladas contra el Consejo de Titulares; el Director o la Junta de Directores; el presidente o el secretario de la Junta de Directores; la persona que someta el inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal, mientras éste sea a su vez, el administrador interino del condominio; o el Síndico.*⁵

- b) *El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para atender las acciones de impugnación que surjan en condominios de uso exclusivamente comercial o profesional,⁶ o en condominios con al menos un apartamento de uso residencial que sean interpuestas por un titular o grupo de titulares de apartamentos de uso no residencial.*⁷

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para atender querellas o reclamaciones que surjan en cualquier condominio interpuestas por el Consejo de Titulares o el Director o la Junta de Directores

*contra uno o varios titulares o residentes del condominio; interpuestas entre titulares; o interpuestas para impugnar alguna cláusula contenida en la escritura matriz o el reglamento del condominio inscrito en el Registro de la Propiedad.*⁸

- c) *Las acciones de impugnación de las determinaciones, acciones u omisiones del Agente Administrador serán atendidas por el Director, por la Junta de Directores o por el Consejo de Titulares.*

C. El término para entablar toda acción de impugnación, querella o reclamación conforme a las disposiciones de este artículo será de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se concretó el acuerdo, determinación, acción u omisión cuando ocurrió en la presencia del titular que presenta la acción, querella o reclamación; o a partir de la fecha en que recibió la notificación, si no ocurrió en su presencia.

Toda acción de impugnación, querella o reclamación de un acuerdo, determinación, acción u omisión que constituya una violación a las

⁵ Id, pág 43

⁶ Id.

⁷ Id.

⁸ Id.

disposiciones de esta Ley, de la escritura matriz, del reglamento del condominio o del Reglamento Sobre Condominios de Departamento de Asuntos del Consumidor, prescribirá a los dos (2) años, computados a partir de la fecha en que se tomó el acuerdo, determinación, acción u omisión si ocurrió en la presencia del titular que presenta la acción; o a partir de la fecha en que recibió la notificación, si no ocurrió en su presencia, siempre que la notificación se haya efectuado conforme a las disposiciones de esta Ley.

D. Será requisito jurisdiccional de la parte que presente cualquier acción de impugnación, querella o reclamación conforme a las disposiciones de este artículo demostrar que no tiene deudas vencidas de clase alguna con el Consejo de Titulares y que entregó a la Junta de Directores copia de la escritura que acredite su titularidad de su apartamento. Queda exceptuada del requisito de no deuda la acción dirigida a impugnar acuerdos relacionados con el establecimiento o la alteración de cuotas o derramas aprobadas por el Consejo de Titulares o para cuestionar una alegada deuda.

En el caso en que se impugne un acuerdo del Consejo de Titulares, el titular que presente la acción de impugnación tendrá que acreditar:

(a) que estuvo presente o representado en la asamblea en

que se tomó el acuerdo que impugna y que votó en su contra; o,

(b) que a pesar de que fue debidamente notificado, estuvo ausente por razón justificada; o,

(c) que estuvo ausente porque no fue debidamente notificado.

Si el titular del apartamento es un ente jurídico, la parte que presente la acción de impugnación tendrá que incluir la resolución corporativa autorizando y designándolo como representante.

E. El foro con jurisdicción para dilucidar una querella o acción de impugnación impondrá el pago de costas y honorarios de abogados a la parte que proceda con temeridad. El titular que prevalezca en cualquier reclamación no tendrá que contribuir a los honorarios o gastos legales en que incurra la Junta o el Consejo de Titulares, ni a la multa que, en su caso, pudiera imponérsele a la parte querellada.”

Sección 2. Se inserta un nuevo Artículo 66A, luego del Artículo 66 de la Ley Núm. 129 de 16 de agosto de 2020, para que se lea como sigue:

“Artículo 66A. —Proceso Adjudicativo Expedito Alternativo.

Se establece un Proceso Adjudicativo Expedito Alternativo para atender las acciones de impugnación de los acuerdos, determinaciones, acciones u omisiones del Consejo de Titulares;

del Director, la Junta de Directores o de su presidente o secretario; de la persona que someta el inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal, mientras éste sea a su vez el administrador interino; o del Síndico en aquellos casos en los que el Departamento de Asuntos del Consumidor tenga jurisdicción primaria y exclusiva conforme a las disposiciones del Artículo 65 de esta Ley, con el propósito de garantizar la resolución rápida, justa y económica de las controversias que afectan la vida en convivencia, armonía y tranquilidad en los condóminos.

La solicitud del Proceso Adjudicativo Expedito Alterno deberá cumplir con los siguientes requisitos y proveer la siguiente información:

- (a) Especificar que se somete la querrela al amparo de este Artículo, y que al menos un apartamento del condominio donde se suscita la controversia es de uso residencial.*
- (b) Nombre y dirección postal de todas las partes y, de ser conocidas, sus respectivas direcciones de correo electrónico.*
- (c) Una exposición clara y breve las alegaciones de las partes y los hechos materiales o esenciales que dan base la solicitud de un remedio.*
- (d) Una relación concisa sobre los asuntos que están en controversia.*

- (e) Una relación concisa, organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial. En esta relación se indicarán claramente los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otros documentos o pruebas que acompañe la solicitud, en donde se establecen los hechos narrados.*
- (f) Referencia de las disposiciones legales de las que surge la causa de acción o la reclamación por la cual se solicita al Departamento de Asuntos del Consumidor que emita una determinación mediante el Proceso Adjudicativo Expedito Alterno.*
- (g) Una exposición del remedio que se solicita.*
- (h) Una exposición de las razones y argumentos por los cuales se debe conceder el remedio solicitado.*
- (i) Evidencia de que se requirió por escrito a la parte cuyo acuerdo, determinación, acción u omisión está siendo impugnada que se atendiera y dilucidara la controversia, sin que tal solicitud haya sido atendida, o que la gestión no produjo los resultados esperados.*
- (i) Declaración jurada suscrita por el promovente de la solicitud, en la cual se afirme que los hechos narrados son ciertos a su mejor*

conocimiento; que le constan de propio y personal conocimiento a el o a uno o más testigos cuya declaración jurada al respecto se incluya con la solicitud; y que la prueba y/o documentos que se incluyen son originales o copia fiel y exacta de los originales.

- (j) Copia del recibo del envío por correo certificado o del correo electrónico a la parte contra la que se promueve la acción de la solicitud del Proceso Adjudicativo Expedito Alternativo y los documentos que la acompañan.

Copia fiel y exacta de la solicitud y de los documentos que la acompañan será notificada a la parte contra la que se promueve la acción de impugnación, mediante correo certificado o correo electrónico, en la misma fecha que se presente la solicitud a la consideración del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Sometida una solicitud de Proceso Adjudicativo Expedito Alternativo de la forma provista en este Artículo, el Departamento de Asuntos del Consumidor vendrá obligado a notificar cualquier defecto al promovente de la solicitud y a la parte contra la cual se promueve la acción en el término jurisdiccional de quince (15) días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. El promovente de la solicitud tendrá un término de cinco (5) días laborables

contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de defecto para subsanarlo y notificar nuevamente al querellado, o para solicitar extensión del término hasta un máximo de 15 días por justa causa. De incumplirse este término, se desestimará la solicitud del Proceso Adjudicativo Expedito Alternativo y la resolución de la controversia procederá únicamente conforme al procedimiento ordinario establecido en esta Ley.

Cuando el Departamento de Asuntos del Consumidor no haya notificado defecto dentro del término jurisdiccional, se considerará acogida la solicitud del Proceso Adjudicativo Expedito Alternativo. El Departamento procederá a designar un oficial examinador, notificar las órdenes iniciales a las partes y señalar fecha para la conferencia con antelación a la vista y primera vista dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue instada la solicitud.

Cuando se presente una solicitud de Proceso Adjudicativo Expedito conforme a las disposiciones de este Artículo, la parte contra la que se promueve la acción estará obligada a contestar dentro del término de 20 días del recibo de la notificación de la solicitud; o dentro del término de 20 días del recibo de la notificación subsanada, cuando se haya notificado defecto. La contestación se hará en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. Cada término podrá extenderse por

justa causa hasta un máximo de quince días adicionales, siempre que se solicite la extensión antes del vencimiento del término original. De incumplirse estos términos, se considerarán incontrovertidas las alegaciones de la parte promovente y el Departamento de Asuntos del Consumidor podrá conceder el remedio solicitado a base del contenido de la petición, si determina que dicho remedio procede conforme a derecho.

Cuando la parte contra la que se promueve la acción demuestre a satisfacción del Secretario del DACo que no es posible contestar adecuadamente la acción de impugnación dentro del término máximo, incluyendo las extensiones que provee este Artículo, podrá solicitar la desestimación del Proceso Adjudicativo Expedito Alternativo y que la resolución de la controversia proceda conforme al procedimiento ordinario establecido en esta Ley y el Reglamento. La solicitud de desestimación del Proceso Adjudicativo Expedito Alternativo deberá presentarse antes del vencimiento de los términos que se provean conforme a las disposiciones de este Artículo.

Las partes están obligadas a actuar de buena fe, cooperar en el proceso y proveer toda la información y/o documentación que el Departamento de Asuntos del Consumidor determine esencial a la resolución de la controversia. De determinar que una

parte actúa de manera contumaz, podrán desestimarse sus alegaciones y, de proceder en derecho, declarar ha lugar las alegaciones y/o petición de la contraparte.

El Proceso Adjudicativo Expedito Alternativo procederá conforme a las disposiciones del Capítulo III sobre Procedimientos Adjudicativos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 2020, según enmendada, en todo lo que no sea incompatible o contrario a este Artículo.

Acogida una solicitud del Proceso Adjudicativo Expedito Alternativo Todo en cumplimiento pleno de los requisitos dispuestos en este Artículo, el Departamento de Asuntos del Consumidor deberá resolver la controversia dentro de un término jurisdiccional de sesenta (60) días, a partir de la radicación de la solicitud. Las determinaciones del DACo emitidas conforme a las disposiciones de este Artículo serán revisables únicamente ante el Tribunal de Apelaciones.

De incumplirse el término jurisdiccional de sesenta (60) días para resolver la controversia, el promovente de la acción podrá presentar una acción de impugnación ante el Tribunal de Primera Instancia. La acción presentada ante el Tribunal de Primera Instancia estará sujeta a las normas y términos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil.”

En síntesis, el P. de la C. 1010 propone aclarar la jurisdicción primaria y exclusiva del DACo y del Tribunal de Primera Instancia para atender controversias que surjan al amparo de la Ley de Condominios. Además, instituye un procedimiento adjudicativo expedito en la agencia, en miras a atender las querellas de forma rápida y ágil. Si el peticionario cumple con los requisitos establecidos en la petición, el DACo debe resolver la querella en un término jurisdiccional de sesenta (60) días.

IV. Datos

La Ley Núm. 129-2020, según enmendada, conocida como la Ley de Condominios de Puerto Rico, y el Reglamento 9386 del DACo, aprobado el 6 de junio de 2022⁹, disponen el marco regulatorio que rigen las controversias que se suscitan en los regímenes de propiedad horizontal en Puerto Rico.

En síntesis, los titulares dueños de apartamentos dedicados exclusivamente a uso comercial deben presentar las impugnaciones de acciones y omisiones de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador así como los acuerdos del Consejo de Titulares, ante el Tribunal de Primera Instancia, el foro con jurisdicción primaria y exclusiva. Para las querellas presentadas por titulares de apartamentos

de uso residencial, el foro con jurisdicción primaria y exclusiva es el DACo. El DACo también tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en el caso de titulares que sean dueños de apartamentos en condominios con al menos un apartamento de uso residencial, así como cualquier reclamación presentada contra el agente administrador.

El Reglamento 9386 dispone un procedimiento expedito en la Regla 29. Dicha Regla ordena al DACo a atender con prioridad y premura las querellas que estén sustentadas en diversos asuntos. Primero, cuando un titular solicita la inspección de documentos relacionados a la administración del condominio y estos no le son provistos en un término de catorce (14) días. Ejemplo de estos documentos son: estados financieros, contratos, actas, minutas de la Junta, escritura matriz, certificaciones de no deuda, y otros. Si el titular presenta evidencia de dicha solicitud de documentos ante el DACo, la agencia debe emitir en diez (10) días una orden de mostrar causa a la parte querellada que deberá ser contestada en un periodo no mayor de diez (10) días. Una vez esta se exprese, o transcurrido el termino concedido para ello, el Departamento tiene diez (10) días para emitir la orden o resolución al respecto.

Otras querellas que puede presentarse ante el procedimiento sumario existente

⁹ Notamos que el decretase de la medida hace referencia al Reglamento sobre Condominios, Reglamento Núm. 6728, el cual está derogado y fue sustituido por el Reglamento 9386.

son aquellas relacionadas a la celebración de la Asamblea Ordinaria anual. El DACo expide a la parte querellada una orden de mostrar causa, la cual deberá ser contestada en un término no mayor de diez (10) días. Una vez esta se exprese, o transcurrido el termino concedido para ello, el Departamento tiene quince (15) días para emitir la orden o resolución sobre el asunto.

Finalmente, cuando la Junta de Directores y un titular no pueden llegar a un acuerdo en torno a un plan de pago, el titular puede impugnar, a través del procedimiento expedito, la determinación de la Junta sobre este asunto. En estos casos, el DACo debe citar a una vista en un periodo no mayor de veinte (20) días calendario citará a las partes a una vista. El departamento tiene un término de quince (15) días calendario para emitir la orden o resolución sobre el asunto.

V. Resultados¹⁰

De aprobarse el P. de la C. 1010, la aclaración de la jurisdicción primaria y exclusiva del DACo y del Tribunal de Primera Instancia no tiene un efecto fiscal,

pues en esencia mantiene los mismos parámetros jurisdiccionales que existen actualmente. En ese sentido, adoptar el nuevo Artículo 65 no implica erogación de fondos en su implementación, ni aumenta el flujo de presentación de casos en ninguno de los dos foros.

Por otro lado, la medida introduce un nuevo Artículo 66A para crear un procedimiento adjudicativo expedito de querellas ante el DACo. En síntesis, la petición debe contener: los nombres de todas las partes; exposición clara y breve de las alegaciones; relación concisa de los asuntos en controversia; relación de los hechos que no están en controversia, haciendo referencia a los documentos y prueba documental que acompaña la solicitud; referencia a las disposiciones legales aplicables; exposición del remedio que se solicita; exposición de las razones por las cuales debe concederse el remedio solicitado; evidencia de que se solicitó a la parte querellada que se atendiera y dilucidara la controversia, sin que dicha solicitud fuera atendida; y una declaración jurada suscrita por el querellante, en la cual afirme que los hechos narrados son correctos. El cumplimiento de estos requisitos es lo que

¹⁰ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

activa el deber del DACo de resolver la reclamación en un término jurisdiccional de sesenta días. El procedimiento expedito busca atender querellas para las cuales potencialmente no hay asuntos de hechos materiales que dirimir, que no requieren múltiples vistas en el foro administrativo.

Dado que ya existe un proceso expedito para atender ciertas controversias según establecidas en el Reglamento 9386, la medida busca establecer mediante legislación este procedimiento. El procedimiento expedito puede redundar en una resolución de casos más rápida y por ende, mejor utilización de los recursos en la agencia a largo plazo. Asimismo, se provee para que en aquellos casos en los que el DACO no pueda proveer el remedio incluido en el proceso de resolución expedito, se utilice el Tribunal de Primera Instancia como foro para atender la controversia.

En consecuencia, la OPAL concluye que su implementación no conlleva impacto fiscal.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa